000434/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., C. P. c/ PROVINCIA DE CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 434/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, por haber interpuesto la parte actora, a fs.264/268, recurso de apelación contra la resolución de fs.261/262 que declaró inadmisible la acción de amparo por considerar que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea.

I.- Se agravia la recurrente contra el pronunciamiento en crisis. Sostiene que el a quo efectuó una errónea y forzada interpretación de la normativa aplicable. Cita el ar.t 4 de la Ley V-84 e indica que el meollo de la cuestión consiste en determinar cuando comenzó a correr el plazo para interponer la acción intentada. Critica la posición del juez en cuanto con fundamento en el art. 47 de la ley I-18 DJPCh sostiene que la resolución pretendida debió haberse dictado hacia fines del mes de Octubre de 2012 y a partir de allí computa el plazo para interponer la acción de amparo, desconociendo que la ley de procedimiento administrativo expresamente establece la posibilidad de que el proceso se extienda mas allá de los seis meses sin que ello traiga aparejado la caducidad ni la nulidad de lo actuado. Aclara que el proceso administrativo sigue su curso, de manera que la afectación de sus derechos esta vigente.

También le causa agravio el segundo limite temporal que en hipótesis, considera el a quo, esto es, a partir de la fecha en que intimó a la demandada a resolver los requerimientos formulados,

cuando en realidad debió serlo a partir de la fecha en que la demandada contestó su intimación rechazándola, pues es a partir de tal momento en que se toma efectivo conocimiento del agravio.

Invoca por ultimo, el criterio según el cual debe interpretarse restrictivamente la caducidad en la acción de amparo.

Efectúa reserva federal y de ocurrir ante organismos internacionales.

II.- De las constancias de la causa surge que la aquí actora inicia acción solicitando mandamiento de ejecución en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial, a fin que de obtener resolución en los reclamos por reconocimiento y pago de diferencias salariales, que tramitan en los Expedientes que individualiza como 2862-MFy PS-2011 y 1743-MFyPS-2012.

Relató que como Licenciada en Trabajo Social y empleada de la demandada en diversas areas, se desempeñó como Directora de la Casa del Niño de esta ciudad por el periodo que va desde el 6/10/2011 hasta el 31/12/2011 y desde el 01/01/2012 al 17/06/2012. Informó que a pesar de haber sido aprobada su actuación y haber recibido formal designación, jamas percibió los haberes correspondientes a su nuevo cargo. En virtud de ello, inició sendos reclamos administrativos el 24 de octubre de 2011 y 24 de abril de 2012 respectivamente y todavía no se ha podido obtener el reconocimiento para concretar el pago de la diferencia.

Por ello, luego de peticionar mediante nota la resolución de los mismos sin obtener avance alguno, el día 28 de mayo de 2014 intimó mediante carta documento al Gobernador la realización de las gestiones necesarias para obtener el reconocimiento y pago

peticionado y dictar el decreto y/o resolución de merito que corresponda.

El día 12 de junio de 2014 recibió la contestación por parte de la Directora de Personal y Recurso Humanos en la que se informaba que los expedientes transitaron los pasos administrativos correspondientes, sin demoras, recibidos en esa Dirección el día 3 de junio de 2014 y que continua su trámite debiendo modificar el proyecto de Decreto en atención al tiempo transcurrido y las nuevas autoridades en funciones.

En consecuencia, no habiendo obtenido respuesta favorable, acude a la presente via del mandamiento de ejecución.

Señaló como vulnerados el derecho al debido proceso, a obtener resolución en un plazo razonable, el art. 47 de la Ley I-18 y a la propiedad.

El magistrado, declaró inadmisible la acción. Consideró que el agravio se produjo al vencer el término de seis meses que la administración gozaba para dictar la resolución (art. 47 Ley I-18) por lo que plazo para interponer la acción se hallaba vencido, y aun proponiendo como acto lesivo la fecha en que intimó al gobierno Provincial (28 de mayo de 2014), a la fecha de presentación del amparo, 8 de agosto de 2014, había transcurrido el plazo previsto por el art. 4 de la ley V-84.

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver cabe recordar que el máximo Tribunal de la Provincia ha señalado que el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza sustancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio; no se trata de la ejecución de un acto procesal, sino de un requisito en forma de plazo, vencido el cual se produce

la pérdida de la facultad de ejercerlo. Por ello, deducir la pretensión en tiempo previsto, se constituye en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva (STJCh S.R.E. Nro. 16/98 del 22/4/98).

En el caso se impone señalar que la individualización de hecho o acto lesivo es la falta de obtención de resolución en un plazo razonable, atento la naturaleza y complejidad de la situación y en tal marco, debió analizarse la temporaneidad del planteo y demás requisitos de admisibilidad de la vía previstos en los arts. 3, 5 y 6.

En lo que aquí fue materia de decisión y de agravio, se advierte que asiste razón al recurrente en cuanto a que la resolución del juez de considerar que el acto lesivo se generó al agotarse el plazo de seis meses en que debió dictarse resolución, a fin computar la temporaneidad de la petición, no resulta ajustada a la correcta interpretación de la normativa aplicable.

Sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza de la acción intentada y la puesta en crisis, a nivel doctrinario y jurisprudencial, de la fijación de un plazo de caducidad para la interposición del amparo.

El acto lesivo en el caso, es la demora excesiva en la emisión de pronunciamiento, cuya concreción en forma expresa quedó configurada con la contestación por parte de la Directora De Personal y Recursos Humanos (fs.4) recibida, conforme manifiesta la actora, el día 12 de junio de 2014.

Tomando como base tal fecha, aun cuando no conste la recepción de la misma, resulta válido asi concluir por haber sido remitida el dia 11 de junio conforme luce del sello obrante en el cuerpo de la

Carta Documento referida, la demanda promovida el día 8 de agosto de 2014 resulta interpuesta en tiempo hábil, considerando que el día 26 de junio se decretó suspensión de términos procesales (Resol 8666/-14-SL del STJCH).

Tales extremos, y la fundamentación del recurso, en cuanto sostiene que la lesión se configura no solo por la demora sino por la negativa de la administración a reconocer esa demora, conforme surge de la comunicación que remitiera la demandada, resulta admisible.

Atento las consideraciones vertidas, corresponde revocar la resolución de fs.261/262, tener por promovida temporáneamente la acción, debiendo en la instancia de grado procederse al análisis de los restantes presupuestos de admisibilidad de la vía intentada.

IV.- Atento como se resuelve deviene de aplicación el art. 282 del CPr. En consecuencia las costas de ambas instancias se aplicarán en el orden causado, atento la falta de controversia. Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9, 13, 32 y 35 de la ley XIII-4

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.264/268, y en consecuencia, revocar la resolución de fs.261/262 declarando la temporaneidad de la acción interpuesta, debiendo continuar la causa según su estado.

2) Costas de ambas instancias en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando

respectivo. Regúlense los honorarios del Dr. P. J. F. T. realizados en la instancia de grado en el quince por ciento (15%) de los que le sean regulados por su actuación en la sentencia definitiva. Por los trabajos realizados en la Alzada se regulan honorarios en el treinta y cinco por ciento (35%) de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia por el presente incidente.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y coincidir en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS